

N<sup>o</sup> 2665

Prot. n. Reg fl. 17

# Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1914

Data 12 de Julho 1914

Jahú

Interessado

Custodio Gorillo

Assumpto

Pedido restituição de passagem de Genova a Santos.



1914  
11/19/14

João Bot. Oliver

44

1  
Ao Sr. Moraes

21-12-914

J. Oliveira

Pol. Administrativa

Fazenda Bom Socorro, Bico de Pedra 12 outubro 1914

Já inf. por...

Excmo. Sr. Secretário de Estado dos Negócios  
da Agricultura, Commercio e Obras Publicas  
do Estado de S. Paulo.

Antonio Horilla Gijon, imigrante  
chegado ao porto de Santos no dia 17  
de setembro com a sua familia, pelo vapor  
Cadiz, procedente de Malaga, achau-  
do-se localizada com sua fami-

lia composta de seus filhos:

Manuel Alvares Horilla de 17 annos

Yzabel de 9. Rafael de 6. João

Baptista de 3 annos, na fazenda

Bom Socorro, de propriedade

do Sr. Edoardo Thyle, estações

de Bica de Pedra, conforme pro-

va com os documentos qmto, e

sendo paga sua passagem d'aquelle

porto ao de Santos, rompede pre-

sente requerer a V. Excia. dignasse

de accordo com a Lei, de autorizar

a restituição da importação de

Resetas 725 despendidos com

seu transporte conforme recibos

que se juntam.



João de Sá  
Arrojo de São João  
Gijon João



Testemunhas. A damo Morigeru  
" " Geraldo Prospero

8 Reg. Exch. 17



# MANUTENCION

## DESAYUNO

Café con galletas (200 gramos).

## ALMUERZO

Un plato de legumbres (300 gramos).

Otro de carne, pescado o bacalao (300 gramos; 5 días carne y 2 pescado o bacalao).

Pan (250 gramos).

Vino (medio litro).

## COMIDA

Sopa (100 gramos).

Cocido con carne (300 gramos).

Pan (250 gramos).

Vino (medio litro).

Los Domingos, postres.

**EQUIPAJES.**—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior a medio metro cúbico.

## Artículos de la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, a los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido gratuito de tercera clase o de otro que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino a cualquier punto de América, Asia u Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí o a petición de los interesados, podrán excluir a éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tres días.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos a procedimiento o condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores o guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años, no sujetas a patria potestad, tutela o guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes o personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar a que se refiere este artículo, se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros o consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán a la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector o al Cónsul español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante a los derechos que le concede esta Ley, o a los que le corresponden en el viaje o en el destino, o a los que se le concederán en el futuro.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero o armador o sus consignatarios y el emigrante, que se refiera a los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y así mismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero o armador o sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho a la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo a la persona con quien contrato cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia o de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará a sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas a las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará a aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de nueve días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado, o al abono de los gastos que ocasionen su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas o anticipos recibidos de los navieros o armadores o sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido a causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas a conducirle gratis, con su equipaje, a la estación de partida, o a pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar.

Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca a un emigrante que, por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada a su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran o sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho a que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar a mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trata durante el trimestre anterior.

Art. 47. El emigrante deberá en la forma que exija el Reglamento, las Empresas cuyos buques no recorran en España, en sus viajes de ida y vuelta.

## Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de abril de 1908

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que la Ley o el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores o consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, a las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, o de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tres días, comunicándolo en el acto, por conducto del secretario, a los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares o diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministerio de Estado, al Consejo Superior para que éste la haga llegar a la Junta local que correspondiere; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático o consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle

llegar a poder del interesado, por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español próximo al lugar en donde resida.

Art. 82. Los interesados podrán apelar de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes, desde que se les fuere notificada, a cuyo efecto el Secretario, o el Agente diplomático o consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra o por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará a la Sección del Consejo Superior; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta correspondiente, copia de la sentencia, y dará traslado a la parte con el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla extranjero.

Transcurrido ese plazo, náyase o no por contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local o revocándola, y dictando en su lugar la que correspondiere; y el secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella a cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo o al de la Junta local, según sea u otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, Sección segunda o en pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter material que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios arriados, o cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Jueces de Emigración o las Juntas locales, por actos que éstos hubieran cometido en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará a la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia a los interesados durante un plazo que no podrá ser de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término a la vía gubernativa, dejando expedita la contentiosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinen.

Art. 114. Cuando un emigrante desee pedir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide a la persona enferma emprender el viaje. El consignatario que hubiere aceptado el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional o en el billete, según casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión a la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario el orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en enfermedad del emigrante o de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide a la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad Marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Aceptada la petición de rescisión, o acordada por la Junta local, se procederá a la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, a expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el artículo anterior, o rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Cuando el emigrante no pueda pagar el precio del pasaje con el dinero que hubiere satisfecho por su parte, entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo a quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

1.º La enfermedad grave o la muerte del padre, de la madre, del cónyuge o de alguno de los hijos del emigrante, cuando el enfermo o difunto no hubiera acompañado al emigrante, siempre que hubiere sido con posterioridad a la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la salida del buque.

2.º Serán aplicables a este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

3.º Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

4.º La rescisión por cualquier causa que sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó a expatriarse, siempre que el interesado lo peticione seis horas antes de la salida del buque, acreditando haber sido ese contrato la causa que lo impulsó a emigrar y haber tenido conocimiento de la rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, o por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnización en los casos siguientes, siempre que los ocurran con posterioridad a la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque o la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague o sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias o por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del buque en el puerto o su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público o cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de pasajeros en la ciudad o la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos o cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso a los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya a bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, a sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El emigrante podrá pedir la rescisión del contrato, o pedir el reembolso de su pasaje, cuando el buque que le condujera a un país extranjero, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio o ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena o autoriza este cambio, y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo buque o rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expedirán, a cuantos lo soliciten, billetes especiales, que contendrán en el reverso la leyenda: "Billete de emigrante", y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicho Presidente, entregándole el billete, que a tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué o no debido a fuerza mayor, y cuando a su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la Ley.

Si la Compañía se negara arbitrariamente a cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización a que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho a esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos a embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, a los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1899, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse a bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos e ingredientes para caldos que sea necesaria, a juicio del médico de a bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Se será obligación servir carne fresca lo menos cinco días a la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuese sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, prevista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía, hasta el regreso a España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudo emigrante, consta que embarcó con la autorización o el conocimiento del naviero, armador o consignatario.

Cuando esto no conste, o cuando el billete sea falso, el tiempo que también repatriado, para el cual se le concederá gratuitamente sus servicios.

Si el perjudicado de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado a las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

## Condiciones especiales

Los pasajeros han de estar a bordo una hora, cuando menos, antes de la fijada para la salida del vapor, siendo de su cuenta su embarque y desembarque y el de sus equipajes.

Estarán sujetos a los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre orden y régimen interior de los vapores, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley y Reglamento de Emigración, y obligados a cumplir toda orden que dimanare directa o indirectamente del Capitán, que es a bordo el representante de la Autoridad pública de España y de la Empresa de vapores.

Los pasajeros están obligados a entregar al Sobrecargo del buque, para su custodia hasta el puerto de llegada, las armas de fuego que conduzcan, así como sus cargas y municiones.

Se prohíbe el uso de fosforos y materias inflamables.

Ningún pasajero podrá subir al puente destinado al Oficial de guardia, a quien no se distraerá de su servicio. Tampoco podrán bajar a las máquinas.

Se prohíbe introducir en las camarás los animales domésticos que conduzcan los pasajeros. Para su colocación habrá jaulas a proa, de donde no pueden ser sacados. Los perros, por pequeños que sean, pagarán cada uno 25 pesetas los destinados a Canarias y 40 para América. Los loros, cotorras y demás pájaros pequeños serán también colocados a proa y pagarán los grandes 10 y 20 pesetas, bien sean para Canarias o América, y los pequeños 2 pesetas y 50 céntimos y 25 pesetas, según destino.

Los pasajeros son responsables de cuantos daños y perjuicios causen durante su permanencia a bordo.

La Empresa suministrará gratis las medicinas de su botiquín a los pasajeros enfermos. El Médico del buque les asistirá gratuitamente.

Todos los impuestos de pasaje que exija el Gobierno serán pagados por el pasajero, independientemente del precio de su billete, al tiempo de tomar o refundar éste en el punto de salida.

Cuando algún buque de la Empresa fuere puesto en cuarentena, los pasajeros de tercera tendrán que abonar, además de los derechos de cuarentena y lazareto que les correspondan, por su manutención a bordo, todo el tiempo que dure la detención por este motivo, diez pesetas diarias.

Las personas gravemente enfermas o afectadas de enfermedades contagiosas, así como los que se encuentren en estado de demencia, no pueden ser admitidos como pasajeros. Las que en la travesía fuesen atacadas de enfermedades contagiosas podrán ser desembarcadas en cualquier una de las estaciones de escala, con todas las precauciones debidas, si el Médico de a bordo lo juzga indispensable para la salud de los demás y las Autoridades locales lo consenten; pero la Empresa queda obligada a recibirlos a bordo del buque siguiente o subsiguiente, si llega a restablecerse en ese tiempo, para conducirlos al primitivo punto de su destino.

La Empresa no responde de las consecuencias que puedan resultar de los Reglamentos sanitarios o de medidas de precaución tomadas por los Gobiernos y que pudieren impedir el embarque o desembarque de los pasajeros; sin perjuicio de lo que expresa el art. 123 del Reglamento.

Los billetes son especiales y no pueden transmitirse.

Cuando un pasajero, después de pagado el precio del pasaje, no partiere en el viaje para que retuvo el billete, se le reembolsará solo la mitad del precio, quedando la otra mitad a beneficio de la empresa, como indemnización.

Si embargo, en el caso en que un pasajero se encontrase por causa fortuita en la imposibilidad de partir en la fecha para que hubiese tomado el billete, se le podrá transferir para otra salida, sin que el pasajero tenga que sufrir ningún perjuicio, siempre que haya dado aviso a los Agentes de la Empresa con la debida anticipación.

El exceso de equipaje se pagará a razón de una peseta por cada fracción de diez kilogramos.

Los equipajes se entregarán a bordo por los interesados o sus encargados, con presentación del billete de pasaje.

Todos los bultos serán numerados y se entregará como resguardo un Boletín, en que conste el número que se ponga a los mismos. La presentación de este Boletín servirá para reclamarlos durante el viaje y para retirarlos de a bordo a la terminación del viaje.

La Empresa no admite como equipajes más que ropa blanca y los efectos de uso ordinario del pasajero.

Los pasajeros son responsables de toda infracción cometida por ellos a las leyes de los países en los cuales se encuentren los buques. Está, pues, terminantemente prohibido introducir en los efectos de uso artículos de contrabando o cartas. En caso de contravención, el contraventor es responsable de todas las consecuencias que puedan resultar, tanto para él como para la Empresa.

La Empresa no responde de la pérdida de los equipajes, ni de las averías o retrasos que puedan experimentar, siempre que provengan de fuerza mayor. Tampoco responde de los perjuicios causados por la fragilidad de los envases.

En los puertos cabeza de línea, la mayor parte de los equipajes debe ser embarcada la víspera de la salida del vapor. No se recibirán el día de salida más que pequeñas maletas, sacos de noche y sombrereras.

Los pasajeros deberán escribir sobre todos los bultos de su equipaje su nombre y el puerto de su destino con todas las letras y con la mayor claridad, sin cuyo requisito no se responde de la entrega.

Ningún bulto de naturaleza por su forma, volumen o contenido, que pueda molestar a los pasajeros, se podrá colocar en el sitio destinado a alojamiento de pasaje. Los pasajeros deberán seguir, respecto a este punto, las indicaciones del Sobrecargo o el Oficial encargado de los equipajes. Si a la llegada al puerto de su destino faltase algún bulto de los equipajes, se ruega a los señores pasajeros se dirijan inmediatamente a los Agentes de la Empresa, detallando por escrito todos los antecedentes sobre el mismo. La Empresa, en virtud de esta reclamación, practicará las más activas averiguaciones, y en caso de no ser hallado, abonará su importe, que se fija como maximum en 100 pesetas por un baul, 50 por una maleta y 10 por una sombrerera.

Los valores y alhajas deben ser entregados y declarados como tales. No habiendo sido declarados, no pueden los pasajeros dirigir ninguna reclamación a la Empresa.

Si durante el viaje desea algún pasajero pasar de tercera a segunda clase, podrá hacerlo con autorización del Capitán y si hay localidad disponible, pagando al Sobrecargo la diferencia que está establecida en los precios de pasaje.

Si por fuer a mayor el vapor dejase de tocar en algún puerto de las escalas anunciadas, el pasajero que tuviese tomado y pagado pasaje, sólo tendrá derecho a la devolución del importe de su dicho pasaje, o le servirá para poderse embarcar en el primer vapor de la Compañía que haga la escala.

Attesto em alvarás assinados  
 do Edoardo Skylts, proprietário  
 da fazenda "Bom Socorro"  
 do município e estacais da  
 Bica de Pedra, que a im.  
 vizante Autoria Kovilla  
 Cipin com seu família e  
 colocada contra coluna em  
 dita minha fazenda

Bica de Pedra, 17, Out. de 1914  
 Edoardo Skilst



Rescreves a original em meu nome  
 Bica de Pedra, no mesmo  
 «Sem tent. N. da servidão»  
 Augusto Fraga Moreira  
 Escrivão de Paz e Tabelião



4

# Juizo de Paz.

Attesto por minha sciencia  
que a mimigrante  
Antonio Morilla Gijon,  
com sua familia reside  
neste districto, na fazenda  
Bom Socorro de propriedade  
de Sr. Eduardo Dyets, onde  
e' occupado como colono.

Bica de Pedra, 19 de Outubro

Caudo Elyson & Companhia  
servicio



Recumbes a originalme supradicta. Bica  
de Pedra, em supra.

Em test. M. do servico

Augusto Fraga Moreira

Sin de Paz - Tal em pelo Paz



N. 1142

ANTONIA ZORRILLA GIJON, ex-  
tanea, hespanhola, agricultora, de 40 annos de idade, seus filhos, Manoel, de  
17, Izabel, de 9, Rafaela, de 6, e Juan Baptista, de 3 annos de idade, proce-  
dentes do porto de Malaga, vieram pelo vapor " Cadiz," entraram, na Hospeda-  
ria de Immigrantes, deste Departamento, em 16 de Setembro de 1914 e seguiram  
para a fazenda do Sr. Eduardo Hilst, na estação de Bica de Pedra, contractados  
de accordo com a procura n.10.235 e recibo n.42.001.

Não tem a requerente, em sua  
familia, 3 pessoas, aptas para o trabalho, maiores de 12 e até 45 annos, con-  
forme exige o art.101, do Decreto n.2.400, de 9 de Julho de 1913 - como a re-  
querente, porém, veio reunir-se ao marido já localizado na fazenda acima re-  
ferida,- parece-me, salvo melhor juizo, que o presente requerimento poderá  
ser deferido,- restituindo-se a importancia de Pezetas 725, conforme documento  
de fls. 2.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 3 de Janeiro de 1915.

*[Handwritten Signature]*  
Director.

*Provisoria -*  
*11/1/15*

*[Handwritten Signature]*

*Provisoria 1/4*  
*de 16-1-1915*